



1700-45

**AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación con Radicado No. 2718 de fecha 29 de abril de 2014, el CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, identificado con Nit No. 900.658.705-8 a través de su representante legal solicitó a esta autoridad ambiental permiso o autorización para realizar un aprovechamiento forestal único en el corredor vial de la carretera que comunica los municipios de Plato-Salamina, ruta 2701, sector PR0+000 al PR2+920, a fin de poder desarrollar de manera concomitante las obras civiles de mejoramiento y mantenimiento en el marco del contrato No. 4182 de 2013 suscrito con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS-.

Que la ubicación del área es de aproximadamente 3.3 hectáreas que se encuentran en jurisdicción del municipio de Plato, en la vía Plato-Tenerife-Salamina, desde el Km. 0+000 hasta el Km. 2+920, partiendo de la troncal de Los Contenedores. En el Kilómetro 0, con coordenadas No 09° 47' 53.2" y W 74° 48' 36,7" en el Kilometro 2+920 con coordenadas N 09° 48' 33,2" y W 74° 49' 47,1".

Que esta autoridad ambiental mediante la Resolución No. 2482 de fecha 16 de septiembre de 2014, concedió a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA DE 2013 autorización para un aprovechamiento forestal único en un volumen de 15,482 M3 de madera para un total de 72 forestales, para realizar el proyecto denominado "Mejoramiento y Mantenimiento de la Vía Plato – Salamina, Ruta 2701 Sector PRO+000 al PR+920 en el Departamento del Magdalena.

Que el Artículo Tercero del acto administrativo que otorga la autorización del aprovechamiento, estableció una medida de compensación en cabeza de la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, señalándoles la obligación de realizar una reforestación plantando 360 árboles en una proporción de 5:1, es decir por cada árbol talado plantar 5, preferiblemente en época de lluvia, para garantizar la supervivencia de los individuos.

Que así mismo, el Artículo Tercero de la Resolución No. 2482 de fecha 16 de septiembre de 2014, dispuso que las especies forestales a reforestar deben ser nativas o autóctonas del área, y deben plantarse en una zona protectora de influencia del proyecto acordada con CORPAMAG. También señala que *“Las plántulas deben tener una altura mínima de 50 cm, con tallos rectos y lignificados, y deben estar cada una con su respectivo corral de protección. Debe realizarse mantenimiento al material vegetal plantado durante el primer año de su desarrollo, lo cual incluirá fertilización, plateo, control fitosanitario, podas y riego en caso de requerirse y las plántulas muertas deben ser*

104



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

sustituídos garantizando su supervivencia. Además, el seguimiento debe hacerse durante el tiempo que dure la construcción de la obra.”

Que es menester indicar que la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, el día 23 de septiembre de 2014 se notificó de manera personal de la Resolución No. 2482 de fecha 16 de septiembre de 2014 conociendo en debida forma el contenido de dicho acto administrativo.

Que mediante oficio con Radicado No. 9809 de fecha 28 de diciembre de 2015, el Representante Legal de la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, presentó ante esta entidad un informe en el que comunica la realización de la reforestación de 360 árboles nativos en el área asignada dentro del tramo del carretable de Plato – Salamina, Ruta 2701 Departamento del Magdalena.

Que como medida de control y seguimiento a la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, se realizaron sendas visitas al área determinada en dicho permiso, estableciéndose los siguientes:

CONCEPTOS TÉCNICOS

Que mediante Concepto Técnico de fecha 07 septiembre de 2015, se evidenció:

“(…) durante el recorrido se pudo observar que los 72 árboles de las especies forestales tales como: totumo, naranjuelo, uvito, limoncillo, trupillo, guácimo, guayacán, dividivi, palo prieto y olivo para un volumen total de 15,482 metros cúbicos de madera en bruto fueron aprovechados en su totalidad, teniendo en cuenta que este aprovechamiento forestal único fue aprobado y ejecutado teniendo como objetivo la Carretera de la Prosperidad para unir a Plato con Sitio Nuevo.

Se dio cumplimiento a la normatividad ambiental y queda pendiente dar cumplimiento a la Compensación Forestal donde la Empresas OBRAS DE INGENIERIA 2013, debe de plantar 360 árboles, las cuales deben ser nativas o autóctonas en área protectora cerca de la zona de ejecución del proyecto acordado con Corpamag...”

Que mediante Concepto Técnico de fecha 09 de octubre de 2015, se evidenció:

“Se realizó la inspección ocular para la compensación forestal del aprovechamiento forestal único en el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Plato – Salamina (Magdalena), en ruta 2701 – Sector del PRO+ 000 al PR2 + 920, de la empresa Consorcio Obras de Ingeniería 2013, en compañía del ingeniero forestal EDGAR CASTRO CASTRO, quien elaboró el plan de compensación forestal.



1700-45

**AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013", IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Durante el recorrido se pudo observar que el programa de compensación forestal se realizará en área de suelos de carácter protector donde se realizan obras de mejoramiento y mantenimiento de la carretera Plato- Salamina (Magdalena) ruta 2701 con 288 árboles de las especies forestales nativas tales como: totumo, naranjuelos, uvito, trupillo, guácimo, guayacán, dividivi y olivo entre otras con un porcentaje del 80% de los 360 árboles a plantar de la especie nativa Ceiba tolúa con un porcentaje del 20% es decir 72 árboles.

El terreno que predomina es de topografía plana. La pequeña elevación conocida como loma de Doña Jerónima, se encuentra del área a plantar a uno dos (2) kilómetros.

(...)

Es importante tener en cuenta el riego cuando la plantación lo necesite debido a que la reforestación en compensaciones forestales no contempla casos fortuitos. Se le debe suministrar agua a los árboles en cantidad de 5 a 7 litros por individuo..."

Que mediante Concepto Técnico de fecha 25 de abril de 2016, se evidenció:

"(...) durante el recorrido se pudo observar que se plantaron aproximadamente 370 árboles así: 70 árboles de roble, 120 árboles de cañaguatate, 130 árboles de ceiba tolúa, 30 árboles de campano y 20 árboles de carito u orejero, los cuales casi todos se han muerto, quedando solamente 40 árboles con estrés hídrico así: 26 árboles cañaguatate y 14 árboles de ceiba tolúa.

Por razones de fuerte sequía del fenómeno del niño se han muerto más del 90% de lo plantado, lo que obliga a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, reforestar nuevamente, teniendo en cuenta que la compensación forestal no contempla casos fortuitos, y una vez plantados se debe realizar el riego directo individual en cada uno de los árboles plantados para garantizar su supervivencia y hacerles el mantenimiento durante un (1) año.

Cabe anotar que la empresa en mención presentó un plan de compensación forestal el cual se aprobó y según concepto técnico de fecha 09 de octubre de 2015 se dice que se debe realizar reforestación con 288 árboles de las especies forestales nativas de: totumo, naranjuelo, uvito, trupillo, guácimo, guayacán, dividivi, y olivo con un porcentaje de 80% de los 360 árboles a plantar y de la especie nativa Ceiba tolúa con un porcentaje del 20% es decir, 72 árboles y cuyas plántulas deberían tener alturas mínimas de 50 cms. Esta información fue enviada según oficio No. 004145 de fecha 26 de noviembre de 2015 dirigido al señor Romulo Tobo Uscategui – Representante Legal de Consorcio Obras de ingeniería 2013, y no se tuvo en cuenta porque las especies plantadas fueron otras como son roble, cañaguatate, campano y carito.

Recomendaciones:



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Se debe sugerir a la empresa Consorcio Obras de Ingeniería 2013 compensar forestalmente de nuevo en suelos de carácter protector los arbolitos muertos y tener en cuenta el riego y mantenimientos durante un (1) año.”

Que mediante Concepto Técnico de fecha 01 de octubre de 2016, se evidenció:

“(…) durante el recorrido se pudo observar que hasta la fecha se han muerto todos los árboles plantados en el mes de marzo de 2016.

(se anexan fotografías)

Por las razones expuestas anteriormente, de fuerte sequías donde se han muerto el 100% de lo plantado, lo que obliga a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, reforestar nuevamente, teniendo en cuenta que la compensación forestal no contempla casos fortuitos y una vez plantado se debe realizar riego directo individual en cada uno de los arbolitos para garantizar su supervivencia y hacerles el mantenimiento durante un (1) año.

Que en atención de lo anterior, esta autoridad ambiental en el marco de sus funciones y competencias requirió en varias ocasiones a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013 para que diera total cumplimiento a las medidas compensatorias impuestas en el acto administrativo mediante el cual se autorizó el aprovechamiento forestal, así mismo, advirtió que el incumplimiento a dicha obligación podría dar méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente a dichos requerimientos, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag- el día 10 de mayo de 2022 llevó a cabo visita de control y seguimiento al proyecto en el marco de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, evidenciando durante el desarrollo de esta lo siguiente:

Concepto técnico con fecha 19 de mayo de 2022.

“(…)”
CONCEPTO

*Se realizó la inspección ocular a la compensación forestal del aprovechamiento forestal único en el mejoramiento y mantenimiento de la carretera Plato – Salamina (Magdalena) en Ruta 2701 – Sector del PRO+000 al PR2 + 920 de la empresa Consorcio Obras de Ingeniería 2013... Durante el recorrido se pudo observar que hasta la fecha no se ha realizado ninguna resiembra.
(…)*



1700-45

**AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cabe anotar que la empresa en mención presentó un plan de compensación forestal el cual se aprobó y según concepto técnico de fecha 9 de octubre de 2015 se dice que se debe realizar reforestación con 288 árboles...”

Que en atención al resultado de las visitas de control y seguimiento realizadas en el marco del permiso otorgado mediante la Resolución No 2482 de fecha 16 de septiembre de 2014 a la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, se desprende que esta no ha dado cumplimiento a las obligaciones que establece dicho acto administrativo, especialmente la dispuesta en el Artículo Tercero, que dispone como medida de compensación por las intervenciones al recurso forestal la reforestación con la plantación de 360 árboles en una proporción de 5:1, es decir, por cada árbol talado plantar 5, de especies nativas y autóctonas del área.

Que se hace imperante señalar, que la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 5, dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: “Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que frente a la ocurrencia de los presuntos hechos de que trata el presente caso, se torna imperante señalar que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como fin de prevenir, investigar y sancionar conductas que tengan carácter de infracciones ambientales, entendiéndose esta toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en las que se sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO

Decreto 1076 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto 1076 de 2015, regula el aprovechamiento forestal único en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

(Decreto 1791 de 1996, Art.14)”

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

- a) *Solicitud formal;*



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación:

(Decreto 1791 de 1996, Art.13).” (Subrayado por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 2.2.1.1.7.9. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

(Decreto 1791 de 199, Art.31).” (Subrayado por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

(...)

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

(Decreto 2041 de 2014, art.1)”



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013", IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: ***"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."***

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el usuario Consorcio Obras de Ingeniería 2013 requirió permiso de aprovechamiento forestal, el cual fue concedido en un volumen de 15,482 metros cúbicos de madera para un total de 72 forestales para la realización del proyecto denominado "Mejoramiento y Mantenimiento de la Vía Plato-Salamina, Ruta 2701, Sector PRO+000 al PR+920 Departamento del Magdalena.

El referido permiso de aprovechamiento forestal fue concedido por esta entidad mediante la Resolución No. 2482 de fecha 16 de septiembre de 2014, en la cual se dispuso a través del Artículo Tercero la obligación taxativa de compensación por las intervenciones al recurso forestal por parte del usuario, en la cual se detalla el deber de ***"reforestar plantando 360 árboles en una proporción de 5:1, es decir por cada árbol talado plantar 5."*** Las cuales deben ser nativas o autóctonas del área, plantadas en una zona protectora de influencia del proyecto acordada por esta autoridad ambiental."

118



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respecto a los compromisos anteriormente mencionados, se observa de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente que su cumplimiento quedó a cargo de la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013, la cual, con base en los conceptos técnicos derivados de las visitas de control y seguimiento realizadas en el marco de la autorización de aprovechamiento forestal otorgada, se evidencia que hasta la presente fecha no ha dado cumplimiento a la obligación que trata de la medida de compensación forestal.

Así mismo, se destaca con base en las pruebas que reposan dentro del expediente, que la empresa CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013 no realizó un debido seguimiento (mantenimiento al material vegetal plantado durante el primer año de desarrollo, que incluye fertilización, plateo, control fitosanitario, podas y sustitución de las plántulas muertas) y riego de los árboles que en principio fueron sembrados, lo que conllevó a que por motivos de sequía murieran en su totalidad, los cuales además, pertenecían a otras especies, diferentes a las que estaban determinadas en el Plan de Compensación Forestal que fue presentado y respectivamente aprobado por esta autoridad ambiental; cabe señalar adicionalmente, que con posterioridad a esto, tampoco llevo a cabo una resiembra de estas especies forestales.

En consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en atención a la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo se tiene a la empresa “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”,



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA “CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”, IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

identificada con NIT No. 900.685.705-8; con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa **“CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013”**, identificada con NIT 900.685.705-8, Representada Legalmente por el señor **FRANCISCO JOSE UTRILLA OCAÑA**, a fin de verificar los hechos u omisiones que pueden constituirse como presunta infracción ambiental, considerando los términos, obligaciones y condiciones establecidas en la Resolución No. 2082 de fecha 16 de septiembre de 2014, mediante la cual le fue otorgada la autorización para un aprovechamiento forestal único, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas de la presente actuación las siguientes:

1. Concepto Técnico de fecha 01 de octubre de 2018, que da cuenta de la visita de control y seguimiento al plan de compensación forestal.
2. Concepto Técnico de fecha 19 de mayo de 2022, que da cuenta de la visita de control y seguimiento al plan de compensación forestal.
3. Resolución No. 2482 de fecha 16 de septiembre 2014, que otorga permiso para un aprovechamiento forestal único.
4. Las demás pruebas documentales y digitales que obran dentro del expediente.

ARTÍCULO TERCERO. – Realizar por parte de esta autoridad ambiental todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes a fin de determinar los hechos constitutivos de la presunta infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos que establece el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído al señor **FRANCISCO JOSÉ UTRILLA OCAÑA**, identificado con C.E. No.413201, en calidad de representante legal de la empresa **CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013** con NIT 900.685.705-8 o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



1700-45

AUTO No. 742
(17 DE MAYO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA "CONSORCIO OBRAS DE INGENIERIA 2013", IDENTIFICADA CON NIT N° 900.685.705-08, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Aperturar el expediente con No. **SAN23-6207** incluyéndose la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Revisó: Maricruz Ferrel, Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez - Subdirector S.G.A.
Expediente SAN23 - 6207

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad _____ de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-12-01

Santa Marta, D.T.C.H

Al contestar cite Radicado E20231228006201, folios:
1 Destinatario: CONSORCIO DE INGENIERIA 2013
Remitente: CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS
MARTINEZ UsuarioRadico: EVILLALOBOS Fecha:
28/diciembre/2023 15:47:05

Señor

FRANCISCO JOSÉ UTRILLA OCAÑA

Representante Legal – Consorcio Obras de Ingeniería 2013

Dirección: Cra 12ª No. 77ª -52, oficina 201

E-mail: futrilla@rovergrupo.com

Bogotá – D.C

**Ref.: Notificación Por Aviso - Auto No. 742 de fecha 17 de mayo de 2023,
Exp SAN23- 6207. (Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que considerando que no se logró surtir dentro del término legalmente establecido la notificación personal del acto administrativo que se relaciona en la referencia, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Teniendo en cuenta lo anterior, se acompaña este aviso con copia íntegra del Auto No. 742 de fecha 17 de mayo de 2023, expedido por el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, frente al cual no procede recurso alguno, así mismo, se advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De usted, atentamente,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Anexos: Auto No. 1290 de fecha 24 de agosto de 2023 (16 páginas)

Proyectó: Melanie Quintero - Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer - Profesional SGA

124